

SECRETARÍA: Clase de proceso: **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.** Demandante: **ANDREA CAROLINA CHAPARRAL SALINAS** Demandado: **JUAN CAMILO AGUDELO HERNANDEZ.** A favor del Menor: **D.A.CH. Rad. 2023-01172.** A Despacho del señor Juez, la presente demandada que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Octubre, 09 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2126
Radicación No. 2023-01172-00

Jamundí, nueve (09) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS** por la señora **ANDREA CAROLINA CHAPARRAL SALINAS** actuando en causa propia contra el señor **JUAN CAMILO AGUDELO HERNANDEZ**, al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma comprendidos en los artículos 82,83,84 del Código General del Proceso:

1.- En cuanto a la presentación de la demanda se observa que la señora **ANDREA CAROLINA CHAPARRAL SALINAS**, presento la presente demanda actuando en causa propia, menciona en uno de sus argumentos que es competente este Juez con respecto a la cuantía, nuestro ordenamiento jurídico como la jurisprudencia enseña que la naturaleza de los proceso que tienen que ver con FIJACIÓN, aumento, disminución, exoneración de alimentos no se rige por la cuantía, sino que es un proceso que busca hacer efectiva la obligación correspondiente, sin importar que se trate de una cuota alimentos determinada o en vía de establecer.¹

DERECHO DE POSTULACIÓN: de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 196 de 1971, artículo 28, se podrá litigar en causa propia para el ejercicio del derecho de petición, acciones públicas, procesos de mínima cuantía, diligencias de conciliación y en procesos de única instancia en materia laboral. Habida cuenta que el proceso que nos ocupa no se determina en razón de la cuantía, sino en razón a su naturaleza, resulta exigible la comparecencia por conducto de abogado legalmente autorizado, tal como lo establece el artículo 73 del C.G.P.

2.- Al respecto a la designación del Juez, no se encuentra de manera clara en el cuerpo de la demanda, a que Juez va dirigida la presente demanda, lo que especifica la parte demandante es “Señor(a) DEFENSOR DE FAMILIA.” Es preciso aclarar que los DEFENSORES DE FAMILIA son aquellos actores que se encuentran designados en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para dirimir los conflictos que se conllevan en esa instancia con funciones específicas (²).

Teniendo en cuenta lo anterior es importante tener en cuenta que el Código General del Proceso establece en el artículo 82 numeral 1 “La designación del juez a quien se dirija.” En el caso que nos ocupa se determina como el Juez de familia de Única Instancia que son los encargados de conocer de la Fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos (³).

3.- Con relación al domicilio del menor, en la demanda aludida no se avizora ni es claro el domicilio del menor para determinar la competencia. Es menester aclarar que la norma procesal y la Jurisprudencia han indicado que para determinar la competencia en los procesos de alimentos corresponde al Juez del domicilio del menor (⁴).

¹ SC21761 de 20217 Corte Suprema de Justicia

² https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/estatuto_defensor.htm
Ley 1098 de 2006, artículo 81.

³ Artículo 21 Numeral 7 CGP “De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html#17

⁴ Artículo 28 Num 2: “En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas

4.- Referente a las notificaciones de las partes no se observa anexan las direcciones físicas ni electrónicas de las partes donde requieren ser notificados. El ordenamiento jurídico en procedimental y la copiosa Jurisprudencia es clara en establecer que se deben informar a un Despacho Judicial sin excepción alguna donde requiere o donde deben ser notificadas de las partes, en virtud del respeto a los derechos fundamentales de las partes, en especial al Debido Proceso.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel." http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html#17

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e316d9964ba74a7f9d749da1eec387a640d856a88e0aebcf69f32554722385**

Documento generado en 09/10/2023 01:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** Demandante: **ROCIO SUAREZ SANCHEZ**. Demandado: : **LUIS FERNANDO SOTO CORRALES** Apod: **SIN APODERADO**. Rad. **2023-00947**. el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 09 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.2124
Radicación No. 2023-00947-00

Jamundí, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1920 del 25 de septiembre de 2023, publicado en estados el 26 de septiembre de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso **VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138ef90b046e6f48df9df5ba322e841ab660e5d83a5d734150d3aea631ad5fa5**

Documento generado en 09/10/2023 01:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** Demandantes: **JEIMY FALLA BERMUDEZ Y DEIBY JULIAN GALLEGO** Apod: **Willian Fernando Pinzón Sánchez. Rad. 2023-01074.** el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 09 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2125
Radicación No. 2023-01074-00

Jamundí, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1956 del 25 de septiembre de 2023, publicado en estados el 26 de septiembre de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para **PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113a3f26409713814a32f96dacfd07f8f0ef570395062c98a308020ecb22dd49**

Documento generado en 09/10/2023 01:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA. Demandante: HELIANA GONZALEZ HERNANDEZ. Rad: 2023-01330. Abg. Paola Andrea Mina Ararat. A despacho del señor Juez, la demanda que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

Octubre, 09 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2127
RADICACIÓN: 2023-01330-00
Jamundí, nueve (09) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como se observa que la demanda de **AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA**, instaurada por la señora **HELIANA GONZALEZ HERNANDEZ**, por intermedio de apoderada judicial, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82, 84, 85, 577 y ss., esta judicatura procederá a su admisión.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA**, instaurada por la señora **HELIANA GONZALEZ HERNANDEZ**. Adelántese la presente demanda por el trámite establecido en los artículos 577, 578, y 579 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la presente demanda por el término de cuatro (04) días al MINISTERIO PÚBLICO a través del personero del municipio y al ICBF zonal Jamundí, a efectos de que se haga parte dentro del proceso y se pronuncie conforme lo dispone el Art, 95 de la Ley 1098 de 2006 y el Art. 579 del C.G.P., habida cuenta que el patrimonio de familia constituido tiene como uno de los beneficiarios a la menor **CRISTIAN DAVID MARIN GONZALEZ**. Librese por secretaría la comunicación respectiva.

TERCERO: UNA VEZ cumplido el termino anterior devuélvase el expediente a Despacho para lo de su cargo.

CUARTO: RECONOCER personeria para actuar a la abogada **PAOLA ANDREA MINA ARARAT** portadora de T.P. No 240.708 del C.S.J., como apoderada de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a5d1d8472b816873f192c76f635025b17160e71ebce7d863b71e3ed5ad330c**

Documento generado en 09/10/2023 01:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Clase de proceso: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO. Demandantes: YAMILETH CORAL GARCIA y JUAN CAMILO GÓMEZ AGUDELO. Rad. 2023-01407. Abg. Liliana Díaz Jaramillo. A Despacho del señor Juez la presente demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**, que correspondió a este despacho judicial por reparto, y se encuentra pendiente para definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Octubre, 09 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2128
RADICACION: 2023-01407-00**

Jamundí, nueve (09) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**, presentada por los señores **YAMILETH CORAL GARCÍA y JUAN CAMILO GÓMEZ AGUDELO**, a través de sus apoderadas judiciales, el despacho encuentra reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 578 del C.G.P y demás normas concordantes, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, atendiendo a que, dentro del presente asunto, la acción es invocada de mutuo acuerdo, y no hay pruebas para decretar, el despacho dará aplicación al numeral 2° del Art. 278 del C.G.P., y por lo tanto una vez notificado el ministerio público, y si no existiere controversia, se procederá a dictar sentencia.

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** propuesto mediante apoderadas Judiciales por los Señores **YAMILETH CORAL GARCÍA y JUAN CAMILO GÓMEZ AGUDELO**.
- 2.-** Reconocer personería a la Abogada **LILIANA DÍAZ JARAMILLO**, identificada con C.C 31.538.206 de Jamundí, portadora de T.P. 211.284 del C.S. de la J., como apoderada de los demandantes bajo los términos del poder conferido.
- 3.- EN FIRME** la presente providencia regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecadb613bcd1bee3103be78b8aad5697d45dc6bbea5bf057ebd110fa59927f**

Documento generado en 09/10/2023 01:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA. Demandante: HERMIS DE JESUS MAZO CEBALLOS Y ILIA COBO HOYOS. Rad: 2023-01458. Abg. Graciela Perea Gallón. A despacho del señor Juez, la demanda que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

Octubre, 09 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.2129
RADICACIÓN: 2023-01458-00
Jamundí, nueve (09) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como se observa que la demanda de **AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA**, instaurada por la señora **HERMIS DE JESUS MAZO CEBALLOS Y ILIA COBO HOYOS** por intermedio de apoderada judicial, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82, 84, 85, 577 y ss., esta judicatura procederá a su admisión.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA**, instaurada por la señora **HERMIS DE JESUS MAZO CEBALLOS Y ILIA COBO HOYOS**. Adelántese la presente demanda por el trámite establecido en los artículos 577, 578, y 579 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la presente demanda por el término de cuatro (04) días al MINISTERIO PÚBLICO a través del personero del municipio y al ICBF zonal Jamundí, a efectos de que se haga parte dentro del proceso y se pronuncie conforme lo dispone el Art. 95 de la Ley 1098 de 2006 y el Art. 579 del C.G.P., habida cuenta que el patrimonio de familia constituido tiene como uno de los beneficiarios a la menor JAYDER EMMANUEL MAZO. Librese por secretaría la comunicación respectiva.

TERCERO: UNA VEZ cumplido el termino anterior devuélvase el expediente a Despacho para lo de su cargo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada GRACIELA PEREA GALLÓN portadora de T.P. No 34.756 del C.S.J., como apoderada de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ea53bbc0c4110bdd03a676914ca47b26657781d7ab5d60ced73a4242ad90bf**

Documento generado en 09/10/2023 01:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: SECRETARÍA: Clase de proceso: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA. Demandante: CLAUDIA XIMENA RAMOS VALENCIA Apod: Ramiro Bejarano Martínez. Rad. 2023-01473. A Despacho del señor Juez, la presente demandada que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Octubre, 09 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.2130
Radicación No. 2023-01473-00**

Jamundí, nueve (09) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **CLAUDIA XIMENA RAMOS VALENCIA**, al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. Si bien se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado tanto en el mandato como en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. En el escrito de la demanda menciona que el bien inmueble sobre el cual se solicita la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, que se encuentra registrado bajo el folio de matrícula No. 370-838338 contenido en la escritura pública No. 3134 del 27 de octubre de 2010, otorgada por la notaría 4 de Cali, posteriormente en el hecho primero menciona que se adquirió por medio de compraventa, protocolizada por medio de la escritura pública No. 3983 del 29 de diciembre de 2010 de la notaría 4 del Circuito de Cali.

Revisando los anexos de la demanda no se encontró los documentos referenciados, por lo anterior sírvase aclarar al Despacho cual es la escritura que contiene la compra del inmueble mencionado y que consta que la señora XIMENA RAMOS VALENCIA es la propietaria del inmueble.

Así las cosas, sírvase aclarar lo antes señalado, para lo cual se deberá aportar:

1. Escritura pública correspondiente al inmueble que tiene la afectación sobre el cual se iniciara el proceso de cancelación de patrimonio de familia.
2. Aportar el certificado del Sirna donde certifique el correo electrónico del abogado u apoderado.

Por lo anterior las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfb4fe0b3b048a46bba0a51d61b2f69921d5051dfc271044fadf6a7f9390510**

Documento generado en 09/10/2023 01:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO PICHINCHA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, contra **WENDY LÓPEZ REYES**, y solicitud de levantamiento de medidas allegada por las partes. Sírvase proveer.

09 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2015-00497-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2107
Jamundí Valle, Nueve (09) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que las partes de común acuerdo presentan solicitud de levantamiento de la medida decretada sobre el salario devengado por la demandada en la Secretaría de Educación Municipal de Jamundí. Revisada la petición se advierte que esta es procedente de conformidad con el numeral primero del artículo 597 del Código General del Proceso, por ser pedida por quien solicitó la medida; y se abstendrá el Despacho de decretar la condena en costas de que trata el inciso tercero, del numeral diez, del artículo 597 del Código General del Proceso, por petición expresa de las partes.

Por otro lado, se tiene que la demandada ha presentado escrito en el que informa que ha realizado un abono por valor de \$5.500.000 Mcte, el cual será agregado sin consideración.

En consecuencia, por resultar procedente lo pretendido, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada sobre la quinta parte que excede el salario mínimo devengado por la demandada WENDY LÓPEZ REYES, quien se identifica con la C.C. N° 38.667.870, como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE JAMUNDÍ; la cual fue comunicada a través del oficio N° 2706 del 16 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo dicho en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN los escritos allegados por la demandada, que da cuenta de un abono.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5cfe0ca968c8e1313fdadef33ff58c06e2f9b147dfe283bdfae9bcfb8d1672**

Documento generado en 09/10/2023 01:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FÉ.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **AMPARO ACOSTA ROSAS**, contra **MARÍA MERCEDES LÓPEZ**; y escrito que antecede allegado por la parte actora solicitando medida cautelar sobre bienes denunciados como de la demandada. Sírvasse proveer.

Jamundí, 09 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2018-00832-00

INTERLOCUTORIO No. 2112

Jamundí, Nueve (09) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho no considera procedente la solicitud sobre decretar embargo sobre las cuentas bancarias que posee la demandada en algunas de las entidades financieras enlistadas, en razón a que estas ya fueron decretadas a través del Auto Interlocutorio N° 1995 del 28 de octubre de 2018, no obstante, dado que sobre las demás entidades bancarias no ha sido decretada, se ampliará la medida cautelar, en consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente la solicitud que hace la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que la demandada **MARÍA MERCEDES LÓPEZ**, identificada con la **C.C. N° 31.992.602**; puedan llegar a tener a cualquier título en las entidades financieras enlistadas. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$9.020.705,835Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc598c1ab7d54c37013b876b9c211d2b78880ca4fab4c3deceedcf060067acb**

Documento generado en 09/10/2023 01:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, contra **GUSTAVO MURILLO YEPES**; y escrito que antecede, dando respuesta a embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

Jamundí, 09 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RADICACION: 2022-00598-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Nueve (09) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta de la comunicación enviada por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, a través del cual envía constancia de que la petición fue remitida al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en donde se le informó que el número de radicación no era el relacionado por este Despacho 2020-00445, sino 2020-00455.

Luego, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dio respuesta indicando que, una vez revisadas sus bases de datos, no existe proceso judicial bajo el radicado 014-2020-00445. Además, requiere para que se manifieste cual es número de radicación correcto, el cual ellos informan como 015-2018-00235, con las respectivas partes.

Conforme a lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte para que, en caso de estimarlo pertinente, corrija su solicitud de embargo de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que realice las correcciones correspondientes en la solicitud de embargo de remanentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de457f2e5c5bbca7988cf307280bdec7e016b66c8d7e48ba5b00376793d66703**

Documento generado en 09/10/2023 01:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDON**, contra **WILVER ACEVEDO SOTO** y escrito que antecede, allegado por el demandante, solicitando se ordene el emplazamiento de la parte demandada. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 09 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2111
RAD: 2022-00873-00

Jamundí, Nueve (09) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver la solicitud de la parte actora de emplazar al demandado, en razón a que se realizó la notificación del señor Wilver Acevedo Soto, en el inmueble hipotecado, en Calle 8 H N° 56 Sur-75, en Jamundí, la cual obtuvo como resultado *“LA PERSONA NOTIFICADA NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN”*. Luego, fue dirigida a *“CALLE 3 A N° 3ª-03”*, en Cali, la que también fue devuelta bajo la causal *“NO EXISTE DIRECCIÓN”*.

Sin perjuicio de lo anterior, será negada la petición de ordenar el emplazamiento del demandado, toda vez que en el expediente consta su dirección electrónica la cual es jadetulande@gmail.com. Así las cosas, deberá la parte actora agotar la notificación del demandado conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y de las resultas dependerá si accede o no a la solicitud.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud de emplazar al demandado **WILVER ACEVEDO SOTO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a7a32dcac4a653c5fc5348dcdfa460ef6fc1c7ed636ad4331f5f84a1661c37**

Documento generado en 09/10/2023 01:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, contra **MAURICIO PINO CHAMIZAS**, con el escrito que antecede presentado por las partes solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

09 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2109
RAD: 2022-01084-00

Jamundí, Nueve (09) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado por las partes al correo electrónico de este Despacho el 15 de agosto de 2023, en donde solicitan la suspensión del proceso, lo cual cumple con lo preceptuado en el artículo 161 del C.G.P., como quiera que la suspensión del proceso la piden las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado, el cual será contado a partir de la fecha estipulada en el memorial.

Por otro lado, se tiene que las partes de común acuerdo presentan solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, advirtiéndose que en el presente solo se ha decretado el embargo y retención de las sumas de dinero que tuviere el demandado en las entidades financieras enlistadas. Revisada la petición se advierte que esta es procedente de conformidad con el numeral primero del artículo 597 del Código General del Proceso, por ser pedida por quien solicitó la medida; y se abstendrá el Despacho de decretar la condena en costas de que trata el inciso tercero, del numeral diez, del artículo 597 del Código General del Proceso, por ser convenio entre las partes.

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H.**, a través de su apoderada judicial, contra **MAURICIO PINO CHAMIZAS**, hasta el 31 de marzo de 2024, computados a partir de la fecha estipulada en el memorial, esto es, el 31 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada de embargo y retención de las sumas de dinero que llegare a tener depositadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro Título bancario o financiero del demandado, **MAURICIO PINO CHAMIZAS**, quien se identifica con la C.C. N° 4.652.911, en las entidades financieras enlistadas; la cual le fue comunicada a través del Oficio N° 26 del 27 de enero de 2023.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo dicho en la parte considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3910ed7a3d2f856808c92a37ef63cb8add629bbad8983eff4f941089f7e108**

Documento generado en 09/10/2023 01:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **LUZ MERY PATIÑO RÍOS**, quien actúa a través de la apoderada judicial **RAQUEL ROSMERY RODRÍGUEZ TROCHEZ**, contra **ODILIA CAICEDO VARÓN**; y escrito que antecede allegado por la parte actora solicitando medida cautelar sobre bienes denunciados como de la demandada. Sírvasse proveer.

Jamundí, 09 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2022-01181-00

INTERLOCUTORIO No. 2110

Jamundí, Nueve (09) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho no considera procedente la solicitud de decretar el embargo y retención de las prestaciones sociales devengadas por la demandada, en FOMAG o FIDUPREVISORA, por cuantos estas son inembargables, excepto por créditos a favor de cooperativas y por pensiones alimenticias, presupuestos que no se cumplen en el presente caso; de conformidad con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo:

“1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.”.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente la solicitud que hace la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9568491ddc364f08df2ac9e59724a7ce94ec955e4cdd19c37f6688911e63cd0e**

Documento generado en 09/10/2023 01:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”**, quien actúa a través del apoderado judicial **NELSON JAVIER LÓPEZ LÓPEZ**, contra **ANDREA PATRICIA CARDONA OSPINA**, y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, solicitado se reproduzca oficio por medio del cual se comunica medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

09 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2023-00486-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Nueve (09) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado por la memorialista, se accederá a ordenar la reproducción del oficio N° 918 del 14 de julio de 2022, emitido por el otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, a través del cual se decretó la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada, identificado con M.I. N° 370-792920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

ORDENESE la reproducción y actualización del oficio No. 918 del 14 de julio de 2022, emitido por el otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, a través del cual se decretó la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada, identificado con M.I. N° 370-792920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700c2d43b229ec65de2d0a5f36ffdb22452a00ec427f510d210d0900a62ae4e8**
Documento generado en 09/10/2023 01:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, contra **AURELIO AGUSTÍN LÓPEZ GASCAR**, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

09 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD. 2023-00905-00

INTERLOCUTORIO No. 2108

Jamundí Valle, Nueve (09) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada.

En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, limitándolos a los que considere necesario, conforme al inciso segundo, del artículo 599 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos de propiedad del demandado **AURELIO AGUSTÍN LÓPEZ GASCAR**, identificado con la **C.C. N° 16.621.372**, equivalente al 25% del total del inmueble, mismo que se identifica con la Matrícula Inmobiliaria **N° 370-498645** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONÉSE** al Juez Civil Municipal de Cali (REPARTO), **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f71fde3d0eca996cbb9044ded583f4a64cf9b09f80fdb1893c95c1ec9ad69**

Documento generado en 09/10/2023 01:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la apoderada judicial **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, contra **ROSA MARÍA OLAYA SANDOVAL**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 09 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2115
Radicación No. 2023-01030-00

Jamundí, Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1834 del 07 de septiembre de 2023, publicado en estados el 08 de septiembre de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por otro lado, dado que previo a la calificación de la demanda, la abogada Danyela Reyes allegó memorial de renuncia, con un número de radicación incorrecto, y que posterior a ello Paula Andrea Zambrano Susatama, solicitó se le reconociera personería, también con un número de radicación incorrecto, serán tramitadas en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.026.292.154 y T.P. N° 315.046 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la entidad demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose al interesado.

QUINTO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da420c3341ebc01e968d555e4c43abaded2c360fe15d270389bccdf96433425e**

Documento generado en 09/10/2023 01:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. _Sírvasse proveer.

Jamundí, 09 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01031-00
INTERLOCUTORIO No. 2113
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Nueve (09) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de la endosataria en procuración **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **MARÍA VIRGINIA BETANCOURT VELASCO**

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. N° 890.903.938-8**, contra **MARÍA VIRGINIA BETANCOURT VELASCO**, identificada con **C.C. N° 34.547.451**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ S/N DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1997:

- 1.1.** Por la suma de **\$9.912.061 Mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 16 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ S/N DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1997:

- 2.1.** Por la suma de **\$8.152.792 Mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.2** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 18 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 6500921652:

- 3.1.** Por la suma de **\$1.281.809 Mcte**, por concepto de capital insoluto del pagaré.
- 3.2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 02 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14518fc23a8222e7678fce8a1e70da2e278bdf95a54f2c58b3e7bad36f969e1**

Documento generado en 09/10/2023 01:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presento **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la apoderada judicial **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, contra **PAOLA ALEXANDRA MATEUS JACOME y LILIANA STELLA JACOME MORENO**; y escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial, solicitando la corrección del Auto que libró mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 09 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2116
RAD: 2023-01036-00

Jamundí, Nueve (09) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver la solicitud que realiza la parte actora de corregir el mandamiento de pago en el sentido en que considera que en el mandamiento de pago solo se expuso la Unidad de Valor Real (UVR), sin anexar el valor en pesos que equivalía al momento de la presentación de la demanda.

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado, en razón a que la obligación fue contraída en UVR, siendo relevante el equivalente en pesos en el momento en que se realicé el pago. Por ende, al no tener importancia su equivalencia en pesos en la etapa procesal en la que se encuentra la presente demanda, se negará lo pretendido.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud que hace la parte actora de corregir el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0335c7d88a42d9329b83c0570fec187502b6b12c27294d7d96795dfd7d4325e**

Documento generado en 09/10/2023 01:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presento **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, contra **LIZBETH IVONN MORA SAPUYES**; y escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial, solicitando la corrección del Auto que libró mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 09 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2117
RAD: 2023-01041-00

Jamundí, Nueve (09) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio N° 1965 del 25 de septiembre de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que por un error involuntario se indicó en el numeral N° 2.1 como valor adeudado a capital \$35.151.550, siendo el correcto \$35.141.550.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral N° 2.1, del Auto Interlocutorio N° 1965 del 25 de septiembre de 2023, quedando así:

“**2.1. \$35.141.550 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.”
(...)”

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59eba10dfc536e4bc4bfbe0799e20023316d3000bfa29ee5fd47cf422d3fd661**

Documento generado en 09/10/2023 02:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO SERFINANZA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, contra **ANDREA PÉREZ ECHEVERRY y OCTAVIO ANDRÉS GÓMEZ DÍAZ**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 09 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2118
Radicación No. 2023-01044-00

Jamundí, Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1969 del 25 de septiembre de 2023, publicado en estados el 26 de septiembre de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c9a00e87f71185d94da47c1a24ff3b1b53ce18e27b7c66c760900024ff99d0**

Documento generado en 09/10/2023 01:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, contra **ISAAC ENRIQUE MARÍN DÍAZ**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 09 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2119
Radicación No. 2023-01063-00

Jamundí, Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1975 del 25 de septiembre de 2023, publicado en estados el 26 de septiembre, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por otro lado, se allegó memorial de terminación, no obstante, dado que la demanda no fue admitida, este será agregado sin consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN** el memorial de terminación, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. RECHAZAR** la presente solicitud para proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.** Sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda fue presentada en formato digital.
- 4. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299c4c6d5a63faed00ad65268e05bd4d7d522e382f4b892c6069fb4a7a2d4f89**

Documento generado en 09/10/2023 01:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**, contra **CATERINE RAMÍREZ AGUDELO**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 09 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2120
Radicación No. 2023-01071-00

Jamundí, Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1998 del 26 de septiembre de 2023, publicado en estados el 27 de septiembre de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27c7b8481c8bc1ee6bc4ff718119519f0bfe1ea315d51af9e0fae5d4520c2e4**

Documento generado en 09/10/2023 01:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, contra **JHON ALEXANDER MONCAYO MEJÍA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 09 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2121
Radicación No. 2023-01072-00

Jamundí, Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1999 del 26 de septiembre de 2023, publicado en estados el 27 de septiembre de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c1a4f82e5161bdf0fec7d45a359ecba6b06488362336b70a3f4afc7c35f7e**

Documento generado en 09/10/2023 01:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDÓN**, contra **VANESA DAZA PARRA**, con memorial de subsanación. Sírvasse proveer.

Jamundí, 09 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/01077

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2122

Jamundí, Nueve (09) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A, a través de apoderada judicial, en contra de la señora VANESA DAZA PARRA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora VANESA DAZA PARRA y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 0132209330544:

1. 1.975,6015 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital de las cuotas en mora causadas y no pagadas entre el 22 de abril de 2022 y hasta el 22 de junio de 2022.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las anteriores cuotas, desde que cada una se hizo exigible y hasta su pago total.

3. 85.966,3319 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del pagaré.

4. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 26 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-928113** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librá el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a ILSE POSADA GORDÓN, identificado con T.P. N° 86.090, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e6e1a12c00054beec967ab97a1093e2d329390e4e2546c189221a67e854cde**

Documento generado en 09/10/2023 01:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, contra **LEYDI JOHANNA CANIZALES HURTADO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. **CONSTANCIA:** Se informa que el presente auto fue publicado en el estado del 04 de octubre de 2023, en el cual, por un error involuntario en el mismo se indicó como número de radicación 2022-01100, siendo el correo 2023-01100, motivo por el cual se notifica nuevamente. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 09 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2123
RAD: 2023-01100-00

Jamundí, Nueve (09) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A**, contra **LEYDI JOHANNA CANIZALES HURTADO**, y en su revisión el Juzgado observa que el valor de las pretensiones excede los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, es de mayor cuantía, conforme lo establece el Art. 25 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y como quiera que este Despacho Judicial, no es competente por razón de la cuantía para conocer de las presentes diligencias, conforme lo dicho en el párrafo precedente, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., la misma será remitida al Juez competente, esto es, Juez Civil del Circuito – Reparto – en Santiago de Cali, con el fin de que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por falta de competencia, al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO - REPARTO** – en Santiago de Cali.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2744872514d32e9b881152fc8b1e56c3bf288ef00e9cddc83fe6cecc81854d**

Documento generado en 09/10/2023 01:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>